



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0437-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 21 de mayo de 2025.

VISTOS, los documentos que se acompañan en dieciséis (16) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que el administrado **JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA**, exdocente cesante de la UNHEVAL, mediante escrito S/N° de fecha 28 de abril de 2025, solicita se sirva a disponer nuevo cálculo de mi pensión como docente cesante, a efecto de que se actualice la pensión con la nueva remuneración conforme al Art. 5° del Decreto Ley N° 20530 y también el pago de remuneración mensual en forma continua y permanente, con la nueva remuneración; lo propio se haga el cálculo de los devengados, y su interés legal, conforme al Art. 1219 y 1242 Código Civil.

Que, con el 000039-2025-UNHEVAL-UFPC, del 05.MAY.2025, la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones emite informe respecto al pedido del administrado JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA:

II. Análisis

2.1 Que, mediante solicitud S/N, presentado por el Sr. Juan Domingo Fretel Machuca, mediante el cual solicita lo siguiente:

(...) disponer nuevo cálculo de mi pensión como docente cesante, a efecto de que se actualice la pensión con la nueva remuneración conforme al Art. 5° del Decreto Ley N° 20530 y también el pago de remuneración mensual en forma continua y permanente, con la nueva remuneración; lo propio se haga el cálculo de los devengados, y su interés legal, conforme al Art. 1219 y 1242 Código Civil. (...)

Por lo que, como se aprecia el Sr. Juan Domingo Fretel Machuca, en la solicitud S/N, solicita el nuevo cálculo de la pensión definitiva, actualización de pensión con la nueva remuneración y determinación del monto de devengados e intereses.

2.2 En el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las del magistrado del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido al artículo 23° de la Constitución y **no al derecho a la pensión** a que se refiere al artículo 11° de la ley fundamental (...).

2.3 De lo que se concluye que los pronunciamientos, es que cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los derechos de los docentes universitarios "se homologan" con las del magistrado del poder judicial, ha precisado el supuesto hecho sobre el que debe recaer la homologación, siendo claro que la referencia es **inequívoca al derecho de remuneración y no al derecho de la pensión**, por lo tanto el criterio del TC, en mano de la propia ley universitaria no puede extenderse los beneficios de un programa de homologación a los docentes universitarios cesante y jubilados, siendo precisar que la Doctrina Jurisprudencial indica en el número anterior ha sido plasmado en el precedente vinculante Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE al señalar (...) nueve: que debe observarse que el artículo 53° de la Ley N° 23733 establece que "Las remuneraciones de los profesores de la universidades Públicas se homologan con las correspondiente a las de los Magistrados del Poder Judicial (...).

2.4 De ello se desprende que la acotada homologación solo **es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes** puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responde a una justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria la contraprestación. En consecuencia, la Homologación dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 solo se aplica a los docentes en actividad, habiéndose ya establecido en los criterios por los Órganos Superiores que solo corresponde a los docentes en actividad y no a los docentes cesantes; por lo que siendo así; lo pretendido por el solicitante, a la homologación de las pensiones como docente cesante, no puede ser amparado y no correspondiéndole el derecho de la homologación como docente cesante.

2.5 El artículo 4° de la Ley N° 28449 abarca el tema de la nivelación y homologación de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, donde define: (...) "**Artículo 4.- Prohibición de nivelación: Esta prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados a funcionarios públicos en actividad**" (...). El artículo en mención establece una prohibición de la nivelación de pensiones, asimismo la prohibición no se limita a la nivelación con las remuneraciones del mismo cargo, sino que se extiende a "cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionario públicos en actividad". Esto cierra cualquier vía que pudiera utilizarse para intentar un ajuste automático de las pensiones en función de los ingresos de los activos.

Handwritten signatures and stamps of the Rector and General Secretary.



III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0437-2025-UNHEVAL

-02-

2.6 Asimismo, mencionar que el pago de pensiones del recurrente se encuentra amparado por los dispositivos y normas vigentes al otorgamiento, evidenciados en los conceptos remunerativos que viene percibiendo, regulados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Por lo que siendo así, lo pretendido por el solicitante, al nuevo cálculo de pensión definitiva, actualización de pensión con la nueva remuneración, no puede ser amparado y no correspondiéndole el derecho a la homologación como docente cesante.

2.7 Asimismo, el pago de devengado e intereses solicitados resulta únicamente por pagos derivados por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia, por lo que no corresponde desarrollar alguna determinación de conceptos de devengados e intereses.

III. **Conclusiones y recomendaciones:** habiendo revisado la información presentada por el Sr. JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA, no se cuenta con deuda pendiente de pensiones, devengados ni intereses legales, de conformidad con el desarrollo del presente informe, donde se ha cumplido de acuerdo con la escala remunerativa de docente ordinario por categoría clase y monto remunerativo. Asimismo, no se puede considerar en el presupuesto ante el MEF, ya que la exigencia no se encuentra validada por normas, salvo que se encuentra pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia;

Que, a través del Oficio N° 000627-2025-UNHEVAL/OAJ, y el Informe N° 000328-2025-UNHEVAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare **IMPROCEDENTE** la petición del administrado JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA, en calidad de exdocente cesante, sobre nuevo cálculo de la pensión como docente cesante conforme al Art. 5° del Decreto Ley N° 20530 a efecto de que se actualice la pensión con la nueva remuneración a efecto del pago de la citada remuneración en forma permanente mensualmente, el cálculo de los devengados y su interés legal, conforme a los artículos 1219 y 1242 Código Civil, en virtud del Informe N° 000039-2025-UNHEVAL-UFPC, y a la siguiente apreciación jurídica:

III. **APRECIACIÓN JURÍDICA**

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De la autonomía universitaria:

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Del reconocimiento del derecho a una pensión:

3.3. Que, el artículo 11° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona a una pensión. Sin embargo, este derecho no implica que el monto de la pensión deba equivaler al de la remuneración homologada vigente, salvo que una norma legal o sentencia judicial así lo ordene expresamente.

De los hechos concretos:

3.4. Qué, en el artículo 96° de la Ley Universitaria N° 302220; esta norma establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se homologan con las de los magistrados del Poder Judicial, pero solo a los profesores en actividad, no para los cesantes. Citando que esta homologación no incluye a los docentes cesantes, como lo confirma la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a Corte Suprema (casación N° 6419-2010-Lambayeque), reitera este criterio, constituyendo un precedente vinculante, conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil. Por tanto, las entidades públicas están obligadas a aplicar este criterio en casos similares.

3.5. Ahora bien, en el artículo N° 4 de la Ley N° 28449, reajuste de pensiones: Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o mas de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositiva Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado; y b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustaran periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional. Quiere decir que se prohíbe expresamente la nivelación de pensiones con remuneraciones o ingresos de los empleados públicos en actividad; esta disposición busca evitar el uso de las remuneraciones o ingresos de los empleados públicos en actividad; esta disposición busca evitar el uso de las remuneraciones actuales como base para reajustar pensiones antiguas, lo que rompería el principio de sostenibilidad del sistema previsional.





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0437-2025-UNHEVAL

-03-

- 3.6. En ese sentido, referente al principio de no equiparación automática entre pensión y remuneración; la solicitud del recurrente intenta que su pensión sea reajustada como si estuviera en actividad, lo que no corresponde legal ni constitucionalmente. Las pensiones no están sujetas a las mismas reglas que las remuneraciones actuales, ya que son derechos adquiridos bajo un régimen distinto y no evolucionan automáticamente con los sueldos activos.
- 3.7. Sin embargo, aunque del documento reconoce que el tratamiento de pensiones responde a principios de solidaridad y dignidad, esto no implica un derecho automático a nivelación con los activos. El derecho a una pensión digna no puede usarse para forzar una homologación sin sustento legal, especialmente cuando hay normas específicas que lo prohíben. Y teniendo en cuenta que no hay una sentencia judicial con Calidad de Cosa Juzgada que ordene la actualización, y sin un mandato judicial específico, la administración pública esta obligada a ceñirse a la ley, el caso no se encuentra dentro de los supuestos de excepción ni dentro de los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para la validación de pagos.
- 3.8. Por lo tanto, no procede lo solicitado por el administrado – exdocente cesante JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA, sobre nuevo cálculo de la pensión como docente cesante conforme al Art. 5° del Decreto Ley N° 20530 a efecto que se actualice la pensión con la nueva remuneración; a efecto del pago de la citada remuneración en forma permanente mensualmente y como petición adyacente se determine el monto remunerativo devengado e interés legal generado conforme a los artículos 1219 y 1242, porque implica un derecho automático, no puede usarse para forzar una homologación sin sustento legal especialmente cuando hay normas específicas que le prohíben, en este aspecto su solicitud recae en IMPROCEDENTE.

Que el rector, con el Proveído N° 002588-2025-UNHEVAL-R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 28.ABR.2025, del administrado JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA, en calidad de exdocente cesante, sobre su pedido de nuevo cálculo de la pensión como docente cesante, conforme al Art. 5° del Decreto Ley 20530, a efecto de que se actualice la pensión con la nueva remuneración y del pago de la citada remuneración en forma permanente mensualmente, asimismo como petición adyacente se determine el monto remunerativo devengado e interés legal generado conforme a los artículos 1219 y 1242 del Código Civil; en merito al Art. 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y al Informe N° 000039-2025-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000328-2025-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado JUAN DOMINGO FRETTEL MACHUCA.
- 3º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



D. GUILLEMMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



LIC. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
OAJ.-OCI -Transparencia
DIGA.-URH.-UFPC
UFEyC-Interesado-Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia

NYTM/zfnn

